

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70001-33-33-008-2015-00029-00
Demandante: CARMELO JOSE SIERRA VILORIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION "UGPP"

SECRETARÍA: Sincelejo, tres (03) de septiembre de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal establecido. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ



SECRETARIA Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, tres (03) de septiembre de dos mil quince (2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70001-33-33-008-2015-00029-00
Demandante: CARMELO JOSE SIERRA VILORIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y
PARAFISCALES DE LA PROTECCION "UGPP"

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre el rechazo de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor CARMELO JOSE SIERRA VILORIA, quien actúa a través de apoderado, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION "UGPP", entidad pública representada legalmente por su director o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor CARMELO JOSE SIERRA VILORIA mediante apoderado, presentó demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y

PARAFISCALES DE LA PROTECCION "UGPP", para que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 02879 del 23 de julio de 1996 expedida por el INCORA hoy liquidado, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación al actor y la nulidad absoluta de la Resolución N° 024 de 6 de enero de 2011 suscrita por el director del Fondo de Pasivo Social. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha veintiséis (26) de junio de 2015, concediéndole el término de 10 días al demandante para que corrigiera la demanda, para que estimara razonadamente la cuantía y aportara original del poder conferido por el actor al apoderado, por un error al momento de notificar en estado electrónico (al enviarlo al correo del apoderado de la parte demandante) el acto de inadmisión se decretó mediante auto de fecha 17 de julio de 2015 la nulidad de la notificación por correo electrónico N°079 de fecha 30 de junio de 2015 y se ordenó notificar nuevamente a la parte demandada del auto de inadmisión.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 169 del C.P.A.C.A, manifiesta: "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"

De acuerdo a lo anterior se puede observar, que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de junio de 2015, concediéndole el término de 10 días al demandante para para que la corrigiera; el cual fue notificado efectivamente el día 04 de agosto de 2015, por lo que el término de 10 días que dice la norma vencía el 20 de agosto de 2015, durante el cual el demandante no subsanó la demanda, es decir no subsano la demanda en el sentido de razonar adecuadamente la cuantía y no aportar el original del poder otorgado por el demandante al apoderado puesto que no cumplía con los requisitos exigidos para los poderes estipulados en el artículo 74 del C.G.P .

Resulta claro, entonces, que el rechazo de la demanda procede para el evento en que el demandante al tenor de lo establecido en el artículo en cita en su numeral

2° reza lo siguientes: "Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)" de acuerdo a lo anterior no queda duda sobre la situación de que por el demandante no subsanar la demanda esta deberá rechazarse.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se rechazará.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor **CARMELO JOSE SIERRA VILORIA**, quien actúa a través de apoderado, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION "UGPP"**, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N° 70001-33-33-008-2015-00029-00

Demandante: CARMELO JOSE SIERRA VILORIA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION "UGPP"